

por consiguiente, las Entidades bancarias o Cajas de Ahorros procederán a reclamar ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los intereses del referido cupón de los títulos inmovilizados por razón del canje conforme al procedimiento establecido en el número 7 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de octubre de 1980.

9.3. Los títulos de obligaciones del Estado, emisión de 24 de octubre de 1983, que se reciben en canje, tendrán completos todos sus derechos con la excepción de la cuantía del cupón de intereses de vencimiento en 24 de abril de 1984, cuyo importe bruto será el correspondiente a los días transcurridos desde la fecha de canje hasta la del citado vencimiento. Será, pues, el resultado de multiplicar por 126 el cupón completo de dicho vencimiento y dividir el producto por 183.

9.4. Exclusivamente para el cobro del cupón con vencimiento en 24 de abril de 1984 se reclamarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, separadamente, los intereses correspondientes a los títulos procedentes de canje y a los restantes títulos. Además, en las facturas de intereses de títulos procedentes de canje se hará constar esta circunstancia y se dejará en blanco el espacio que habría de cumplimentarse con la clave asignada a la Deuda por este Centro directivo.

10. Las Entidades bancarias y Cajas de Ahorros procederán de inmediato a dar de baja, en sus archivos mecanizados de capitales e intereses, a las numeraciones de los títulos presentados a canje.

11. Finalizada la operación de canje la Dirección General del Tesoro y Política Financiera publicará la numeración de los títulos canjeados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín de Cotización Oficial» de las Bolsas de Comercio.

Madrid, 12 de septiembre de 1983.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

25055

CIRCULAR número 896, de 26 de agosto de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se aprueba la «Actualización número 38» de las notas explicativas del arancel.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las notas explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M 28.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1983.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las notas explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por dicho Consejo.

En consecuencia, esta Dirección ha acordado:

Primero.—Aprobar la «Actualización número 38» del texto de las notas explicativas del Arancel de Aduanas (ediciones de 1969, 1973, 1980 y 1982) correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—A todos los efectos, el texto oficial de las notas explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970, modificado posteriormente por diversas circulares, las correcciones que se transcriben a continuación en la presente circular.

Suprimir el punto final y añadir la siguiente frase:

«, incluso si contienen pequeñas cantidades de nitrógeno, de fósforo o de potasio, en su estado natural.»

Páginas 468, capítulo 31, consideraciones generales, segundo párrafo (exclusiones). A continuación del punto final, añadir la frase siguiente:

«Los soportes de cultivo preparados, tales como las tierras para trasplantar, de ordinario a base de turba o de una mezcla de turba y arena o de turba y de arcilla, que contienen pequeñas cantidades de elementos fertilizantes (nitrógeno, fósforo o potasio) están excluidos también.»

Página 742, partida 53.03, segundo párrafo, apartado 4. Nueva redacción:

«4. Los desperdicios (lanas viejas) procedentes del vaciado de artículos usados, tales como colchones, cojines, etcétera.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios dependientes.

Madrid a 26 de agosto de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25056

ORDEN de 13 de septiembre de 1983 sobre ayudas a las Entidades asociativas agrarias para la comercialización en común de sus producciones.

Ilustrísimo señor:

Es objetivo fundamental de la política agraria ayudar a los agricultores a potenciar sus iniciativas, procurándose así la asunción por el sector agrario del protagonismo a que es acreedor. Entre este tipo de acciones destacan aquellas encaminadas a promover y apoyar el cooperativismo en sus diversas formas.

La oferta agraria se ha caracterizado por estar generalmente atomizada e insuficientemente tipificada. La promoción de Entidades asociativas agrarias para la comercialización en común y especialmente la agrupación de las existentes en Entidades de mayor eficiencia comercial, bien mediante conciertos o por integración, debe permitir mejorar la comercialización de los productos agrarios en origen.

Por otra parte, el acortamiento de los circuitos de comercialización, aproximando la oferta a la demanda, al estimular el establecimiento de cauces directos entre agrupaciones agrarias para la comercialización en común y detallistas puede favorecerse con la presencia de las primeras en los mercados urbanos de abastecimiento y debe conducir a una mayor transparencia en la relación oferta-demanda, así como a una mejor regulación de los mercados, tanto por la mejora de los canales de comercialización que ello conlleva como por el impulso a la tipificación de los productos comerciales, a la vez que favorece, sin duda, una más eficaz coordinación entre mercado de origen y destino.

Finalmente, no puede ignorarse que es necesario ayudar al sector agrario a adecuarse a las estructuras de regulación de mercados que existen en la CEE, lo que pasa por las agrupaciones de agricultores y ganaderos para la comercialización común.

Por todo ello, el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueban los precios agrarios y los programas complementarios para la campaña 1983-84, establece dotaciones presupuestarias que permiten iniciar programas de fomento a la comercialización en origen de los productos agrarios, así como de apoyo a la comercialización en destino por Cooperativas y otras Entidades asociativas agrarias mediante ayudas para la dotación de espacios en mercado de abastecimiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al objeto de fomentar la comercialización en origen de los productos agrarios e incrementar la presencia de asociaciones de agricultores y ganaderos en los mercados de abastecimiento, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá auxiliar aquellas acciones de las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación que tengan por finalidad:

1.1 La integración de las Entidades asociativas en otras de superior grado para la comercialización en común, así como la formalización de acuerdos o conciertos específicos entre dichas Entidades, de forma que alcancen determinados mínimos de oferta en origen.

1.2 La dotación de espacios en los mercados de abastecimiento y/o sus zonas complementarias, a utilizar por las Entidades asociativas agrarias para la comercialización en común.

1.3 La instalación de equipamientos para la comercialización en zonas de producción o destino.

1.4 La participación de las Entidades asociativas agrarias en el capital social de los Mercados en Origen.

Art. 2.º Las ayudas que para las acciones contempladas en el punto 1.1 del artículo 1.º se establecen en esta Orden podrán ser solicitadas por:

2.1 Las Entidades de segundo o ulterior grado, para la comercialización en común, que se constituyan a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial y que integren Cooperativas y/o Sociedades Agrarias de Transformación de inferior grado.

2.2 Las Entidades asociativas de comercialización agraria que establezcan, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial, acuerdos o conciertos para el desarrollo de acciones comerciales conjuntas.

En ambos casos, las Entidades deben comercializar una producción de sus socios que en la campaña inmediatamente posterior a su constitución alcance o supere un volumen de venta en común de 100 millones de pesetas.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá subvencionar hasta el 50 por 100 de los gastos comunes reales de gestión administrativa de las Entidades de segundo o ulterior grado, creadas conforme a lo previsto en el punto 2.1 del artículo 2.º, durante el primer ejercicio económico, y con un máximo de tres millones de pesetas.

Asimismo, los conciertos o acuerdos mencionados en el punto 2.2 del artículo 2.º podrán percibir una subvención de hasta el 50 por 100 de los gastos reales de gestión administrativa durante la primera campaña o ejercicio económico de funcionamiento, y hasta un máximo de 1,5 millones de pesetas.

A estos efectos, se consideran gastos reales de gestión administrativa los derivados de los conceptos siguientes:

- a) Gastos de constitución o de formalización.
- b) Gastos de personal comercial y/o administrativo.
- c) Gastos de funcionamiento y/o gestión administrativa.
- d) Gastos de actividades de gestión comercial concertada con Mercados en Origen de red MERCORSA.
- e) Gastos de Seguro.

Art. 4.º Además de los beneficios contemplados en la presente Orden ministerial, las Entidades constituidas conforme a lo previsto en el artículo 2.º podrán ser beneficiarias de las ayudas previstas en la Orden ministerial de 24 de mayo de 1982 sobre asistencia técnica y económica a Organizaciones agrarias.

Art. 5.º 5.1 Con independencia de las ayudas contempladas en el artículo 3.º, las Entidades de segundo o ulterior grado, integradas por Sociedades Agrarias de Transformación o Cooperativas agrarias para la comercialización en común, que accedan a la titularidad de puestos en mercados centrales de abastecimientos y estén en disposición de conjuntar la oferta precisa, en cantidad y con la adecuada diversificación de productos, para garantizar una presencia permanente en los mercados, podrán acceder a una subvención de hasta el 20 por 100 del precio de adquisición de la titularidad del puesto, con un límite máximo de dos millones de pesetas.

5.2 Las Entidades a que se refiere el punto anterior podrán acceder a subvenciones de hasta el 20 por 100 del presupuesto de las nuevas instalaciones y equipamiento comerciales o de centrales de distribución, siempre que obtengan la autorización para operar como canal alternativo de acuerdo con la legislación vigente. Esta subvención, en todo caso, no podrá ser superior a cinco millones de pesetas.

Art. 6.º Por una misma Entidad se podrán solicitar tantas ayudas como instalaciones en diferentes localidades geográficas proyecten instalar.

Art. 7.º Las Asociaciones o Uniones contempladas en el artículo 5.º deberán incluir en su programa de actuación la obligatoriedad de comercializar las categorías extra y/o primera de su oferta, ajustándose a las normas de calidad para el mercado interior en aquellos productos para los que dicha norma haya sido publicada. En todo caso, tendrán prioridad aquellas Asociaciones o Uniones cuyos programas incluyan la exigencia de un mayor volumen de productos normalizados.

Art. 8.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá subvencionar hasta el 20 por 100 de la inversión real aprobada para establecimiento y/o ampliación de las instalaciones de almacenamiento, tipificación, acondicionamiento, conservación y transformación de productos, en aquellas Entidades asociativas agrarias de comercialización que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Desarrollar su actividad en alguno de los sectores o productos contemplados en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo.
- b) Que el producto bruto comercializable no sea inferior a 25 millones de pesetas ni sea superior a 100 millones de pesetas.
- c) Que el número de agricultores integrados no sea inferior a 25 y que ninguno de ellos supere el 25 por 100 de la producción bruta total de la Entidad.

Art. 9.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá auxiliar a las Entidades asociativas de comercialización agrarias o sus uniones que suscriban acciones de los Mercados en Origen de la red MERCORSA, con una subvención de hasta el 10 por 100 del coste de las acciones y con un máximo de 500 pesetas por Entidad individual, o hasta 2.000.000 de pesetas en el caso de sus uniones.

Art. 10. Las subvenciones contempladas en la presente Orden ministerial podrán concederse con independencia entre sí y de cualquier otro tipo de subvenciones establecidas, siempre que no tengan análoga finalidad, pudiendo complementarse con la línea establecida por el Banco de Crédito Agrícola para créditos y anticipos de campaña a Entidades asociativas agrarias.

Art. 11. Los acuerdos y conciertos entre Entidades, así como los Reglamentos de Régimen Interior de las Entidades contempladas en los artículos 2.º y 5.º, deberán ser conformados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al objeto de poder acceder a los beneficios establecidos en la presente Orden ministerial.

Art. 12. Las subvenciones contempladas en la presente Orden se concederán con cargo a la partida presupuestaria 21.04.778 del presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 13. Para el desarrollo y aplicación de las ayudas establecidas en esta Orden ministerial, la Dirección General de la Producción Agraria coordinará sus actuaciones con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que regulan las transferencias de competencias y las normas que regulan la coordinación de los traspasos de servicios.

Art. 14. Se encomienda a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, a través del Servicio de Extensión Agraria y en coordinación con los correspondientes Servicios de las Comunidades Autónomas, la divulgación y asistencia técnica para la organización y promoción de las Entidades contempladas en los artículos 2.º y 5.º de la presente Orden ministerial.

Asimismo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá recabar de las Empresas nacionales MERCORSA y MER CASA, en lo que respecta a origen y destino, respectivamente su colaboración a estos mismos fines.

Art. 15. Las Entidades o integraciones que se acojan a lo establecido en la presente Orden deberán obligarse a constituir, a efectos contables, un fondo de reserva especial, en el que se integrarán las subvenciones concedidas al amparo de lo dispuesto en esta Orden ministerial, y que tendrá carácter irrepartible aun en el caso de disolución de las entidades o integraciones si tuviese lugar antes de transcurridos cinco años de su funcionamiento.

Art. 16. En el caso de incumplimiento de los fines establecidos en la presente Orden ministerial, se podrá privar a las Entidades infractoras de las ayudas concedidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Art. 17. Queda autorizada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la mejor aplicación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de septiembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.